

## LA PENA DE MULTA

Joseph du Puit

*Sumario: I. Introducción. II. Concepción actual de la multa. III. Presupuesto económico de la multa. IV. Críticas a la multa V. Regulación legal defectuosa. VI. Dificultades en la aplicación de la multa. VII. Multa y suspensión de la ejecución de la pena. VIII. Conclusión.*

### I. Introducción

(p. 165) La pena de multa ha despertado un interés teórico en nuestro medio<sup>1</sup>. El legislador se ha preocupado en regularla suficientemente en la parte general del Código penal, desde 1924 y de preverla con relativa frecuencia como pena en la parte especial, sobre todo en el Código de 1991. Los jueces no son reacios, como parece mostrar la práctica, a aplicarla; aunque no siempre de manera adecuada. Sin embargo, los juristas han orientado sus análisis, en particular, hacia la interpretación doctrinal de las normas que la regulan. La manera y la frecuencia con que se le aplica, así como la eficacia que tiene, no han sido estudiadas hasta ahora. Mas aún, poco se ha reflexionado sobre la conveniencia de su utilización en un país en donde la desocupación y el subempleo son predominantes, lo que implica que la mayoría de la población no dispone del ingreso mínimo vital. En un trabajo elaborado, en base de un estudio sobre la pena de multa en derecho penal suizo, Hurtado Pozo<sup>2</sup> hizo algunas reflexiones en esta última dirección. Si bien no son completas, tienen el mérito de mostrar la necesidad de plantearse esta cuestión partiendo de la constatación que el éxito legislativo y judicial de la multa, en países como los europeos, se debía sobre todo al nivel de vida allí alcanzado por los diversos sectores sociales. La escasez de información a nuestro alcance y las características del presente artículo nos impiden aspirar a llenar este vacío. En realidad para lograrlo, es necesario hacer un análisis polivalente de la realidad social y judicial. Nos limitaremos, mediante la confrontación de las disposiciones del Código derogado y del vigente, a señalar las principales interrogantes que se plantean sobre la pena de multa.

### II. Concepción actual de la multa

La multa, concebida como la simple carga pecuniaria impuesta al condenado, ha sido transformada en la pena por excelencia en detrimento de las penas privativas de libertad,

---

<sup>1</sup> Cf. en este sentido los trabajos recientes de PRADO, V., « Problemas y desarrollos jurisprudenciales en la aplicación de la pena de multa » y YON, R., « Notas sobre la pena de multa en los delitos financieros », en *Consecuencias jurídicas del delito*, Lima 1997, p.335 ss. y 375 ss. (respectivamente).

<sup>2</sup> HURTADO, J., « L'amende », en *Revue pénale suisse*, t. 102, 1985, p. 72 y ss.

ampliamente cuestionadas. Constituye una restricción de la libertad del condenado en la medida en que se limita su capacidad económica. Con este objeto, se propugna la imposición progresiva de la multa para que tenga como efecto la disminución del nivel de vida durante un lapso determinado. Efecto ya logrado, en cierta medida, con la ejecución de la multa a través del pago de cuotas mensuales.

Frente a las penas privativas de libertad, la multa presenta ventajas evidentes. Por ejemplo, su imposición implica únicamente una limitación en la "calidad de vida" al afectar la capacidad económica del condenado. Socialmente, se mantiene a éste como elemento activo ya que no se desperdicia su fuerza de trabajo privándolo de su libertad. Así mismo, se le conserva en su medio, sin destruir sus contactos, familiares, laborales, sociales. En lugar de convertirse en una carga financiera para el Estado (como recluso), participa en la vida productiva (p. 166) de la comunidad. Todo esto supone respecto a su persona un respeto de su dignidad, a diferencia de la pena privativa de libertad que tiene un efecto degradante. Por último, desde un punto de vista práctico, es una pena que se puede graduar y adaptar con bastante facilidad a la situación individual del condenado.

### III. Presupuesto económico de la multa

La eficacia de la multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. Si estos presupuestos faltan, la razón de ser y la eficacia de la multa son seriamente cuestionados. No es racional imponer una obligación a quien se sabe que es incapaz de cumplirla. Si la dignidad de la persona ya está afectada por el hecho que no se concrete el derecho a un mínimo vital, la restricción de los insuficientes recursos del condenado agravará aún más su situación social y moral.

De acuerdo a la capacidad económica de las personas, en el Código de 1991, se ha considerado dos categorías: los solventes y los insolventes. Los primeros son aquellas personas que poseen una capacidad económica que se determina en función de su "patrimonio, rentas, remuneraciones", la misma que les permite tener un "nivel de gastos" determinado y exponer "signos exteriores de riqueza" (art. 41). Según el Código derogado (art. 20, inc. 2), son las que obtienen una renta por "bienes, empleo, industria o trabajo". Entre los solventes, se distingue además, de un lado, a quienes el pago de la multa, "dentro de los diez días de pronunciada la sentencia" (art. 44), no compromete "los recursos indispensables" para su sustento y el de su familia. En el art. 23 del Código de 1924, se hacía referencia a "un plazo prudencial" y a las "necesidades del condenado y de su familia". De otro lado, a quienes el pago, inmediato y efectivo, crea dificultades de este tipo por lo que conviene "permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales" (art. 44; según el art. 23 del Código derogado: "por partes"). Además, se individualiza el grupo de las personas que viven "exclusivamente de su trabajo". Los insolventes son los que no pueden pagar la multa por carecer de "patrimonio [sic], rentas o remuneraciones ...". Del art. 20, inc. 3, del Código derogado se desprendía que era considerado insolvente quien "sin bienes, empleo o industria", tampoco gana "salario". Se comprende entonces no sólo a quienes no tienen renta alguna, (p. 167) sino también a aquellos que sólo cuentan con los "recursos indispensables para su sustento y el de su familia" (art. 44, último párrafo). De modo que si de los que no poseen siquiera estos recursos no se puede esperar que la paguen; lo mismo sucederá en cuanto a los segundos, porque la multa "no debe incidir" sobre dichos recursos indispensables. Entre los condenados insolventes, se distingue los que son incapaces de pagar la multa "por causas ajenas a su voluntad" de los que se han colocado en esta situación voluntariamente (art. 56, segundo párrafo).

### IV. Críticas a la multa

Estas diferencias sociales dan lugar a que se destaque el carácter injusto de la multa. Aun cuando se individualice lo más posible el monto en consideración de la capacidad económica del condenado, el pudiente se sentirá menos afectado que el pobre. Este último superará difícilmente la situación crítica originada por la pena. Ante la amenaza de ser sometido a una pena de limitación de días libres o de prestación de servicios a la comunidad, si no la paga, por haber devenido insolvente "por causas ajenas a su voluntad", se sentirá obligado a obtener de terceros el monto a pagar o a conseguirlo de manera ilícita. En el primer caso, el carácter injusto de la multa se acentúa porque deja abierta la posibilidad que un inocente cancele la multa y, en el segundo

caso, produce el efecto perverso de ser un factor propulsor de un comportamiento prohibido. Esta conversión de la multa no pagada se inspira en el afán de enmendar las consecuencias discriminatorias de esta pena que afecta un bien del cual todos no disponen de la misma manera y en la misma cantidad. Respecto a los solventes que no pagan o frustran su cumplimiento de la multa, ésta podrá ser convertida “con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa”. Lo que permitirá, por regla general, privar de la libertad al condenado solvente que por mala voluntad no paga la multa hasta por 365 días, máximo de días-multa que se puede imponer (art. 42). Excepcionalmente, sin embargo, el límite máximo de conversión puede elevarse a 730 días (por ejemplo, delitos ambientales o tributarios). El Código derogado era menos severo en la medida en que disponía que “la prisión sustituida a la multa no podrá exceder de tres meses”; sin embargo acentuaba el efecto discriminatorio de la multa dado que preveía la conversión en pena de prisión en caso “de no pagarse la multa en el plazo (p. 169) fijado por el juez y en el de insolvencia del penado”. Es decir, no se tenía en cuenta, como lo hace el Código vigente, si el condenado era o no solvente.

La crítica a la desigualdad, propia de la imposición de la multa a personas de diferente capacidad económica se mantiene a pesar de los esfuerzos hechos para establecer, en la ley, criterios que permitan compensar esta diferencia. Desde 1924, se incorporó en la legislación peruana el sistema escandinavo de días-multa con la finalidad de lograr que la multa impuesta correspondiera tanto a la culpabilidad del condenado como a su capacidad económica. Así, los autores del proyecto de este Código afirmaron que “la principal dificultad de esta pena ha consistido en la desigualdad que entrañaba cuando se imponía el pago de cantidades determinadas a personas de diferente condición económica”<sup>3</sup>.

A pesar de las mejoras formales logradas con la nueva regulación legal, no se obtuvieron los efectos esperados. El sistema de días-multa, defectuosamente regulado, nunca fue realmente comprendido por los órganos judiciales. La posible corrección de las desigualdades no ha sido debidamente aprovechada. No se ha individualizado la multa determinando, primero, la renta del procesado para precisar la unidad punitiva (día-multa) y, luego, fijando el número de éstos de acuerdo con la índole del delito y la culpabilidad del agente.

## V. Regulación legal defectuosa

La última reforma penal ha puesto nuevamente en evidencia que la preocupación ha seguido siendo la de perfeccionar la regulación legal y no la de prever las medidas necesarias para hacer efectiva su aplicación. Así, no se percibe cómo se determinará el importe del día-multa siguiendo lo dispuesto en el art. 41, con las deficiencias de organización, falta de medios materiales y personales que caracterizan el sistema judicial peruano. A diferencia de la fórmula amplia del art. 20, inc. 2, del Código derogado (“se considerará como renta lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria o trabajo”), en el art. (p. 170) 41, se dice que el importe del día-multa “es equivalente al ingreso promedio diario del condenado”, el mismo que se determinará “atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”. Si se sigue el sentido literal de la norma, habría que admitir que resulta inaplicable en un país como el Perú, en donde en relación con la mayoría de la población (proveedora del mayor número de procesados) se debería hablar más bien de “signos exteriores de pobreza”. Además, se tendría que aceptar que sólo se ha pensado en los pudientes que poseen todo lo enumerado en la disposición citada, pues se ha empleado la conjunción “y” en lugar de la disyunción “o” empleada en el art. 20 del Código derogado. Por último, el término patrimonio comprende el conjunto de bienes y valores económicos de una persona, por lo que resulta incoherente mencionarlo con las rentas y remuneraciones que también lo constituyen. Tampoco resultará fácil, después de haber definido así el día-multa (“ingreso promedio diario”), saber cuáles son su mínimo y máximo generales. Ya que éstos son fijados, en el art. 43, estatuyendo que “el importe del día multa no podrá ser menor de 25 % ni mayor del 50 % del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo”. Es decir que si se trata de alguien que, por ejemplo, sólo vive de las rentas que producen sus bienes raíces dichos límites no deben ser observados. En realidad, la referencia al que vive exclusivamente de su trabajo es superflua. Lo que interesa es que se fije, primero, la renta diaria del procesado y, luego, se fije el importe del día-multa considerando lo que necesita para su sustento y el de su familia (art. 44, in fine). Pero, cómo

---

<sup>3</sup> Exposición de motivos, en ESPINO PÉREZ, *Código Penal*, Lima 1974, p. 22.

respetar esta exigencia, si el juez no debe fijar el importe del día-multa por debajo del 25 % del ingreso diario y puede hacerlo hasta el 50 % del mismo. Esto es posible sólo si se considera que la multa es aplicable únicamente a quienes por lo menos tengan una renta diaria que sea superior en un 25 % a la que necesitan para subvencionar sus necesidades y las de su familia. Si se admite lo contrario, es de aceptar que mediante la multa se puede restringir, hasta en un 50 %, los recursos indispensables con que cuenta el procesado para vivir. Además de contradecir lo dispuesto expresamente en el art. 44, este criterio es fuente de flagrante injusticia y expresión de una incorrecta política criminal.

Todas estas contradicciones e imprecisiones muestran que se ha procedido de una manera inadecuada: no se ha reflexionado sobre cómo hacer eficaz una sanción que sólo ha sido convenientemente aplicada, aún de modo relativo, en sociedades desarrolladas y ricas (p. 171) económicamente. Se ha seguido un modelo jurídico avanzado fundamentalmente por razones teóricas. La ventaja que avizoramos es la misma que la obtenida, en 1924, con la previsión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>4</sup>. Su aplicación frecuente, aunque desnaturalizada, impedirá la aplicación y ejecución de penas privativas de libertad de corta duración en un buen número de casos.

## VI. Dificultades en la aplicación de la multa

Formalmente, el dominio de aplicación de la multa resulta de la frecuencia con que, en la parte especial del nuevo Código, ha sido prevista como pena alternativa a la pena privativa de libertad. Pero también de lo dispuesto en el art. 52. Según esta disposición, “en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres...”. De esta manera, se ha establecido un sistema de cascada que obliga al juez, cuando concluye que el agente no merece una pena superior a dos años de privación de la libertad, a comprobar, primero, si están o no reunidas las condiciones legales para reservar el fallo (art. 62) o suspender la ejecución de la pena (art. 57). Y, luego, si la respuesta fuera negativa, a apreciar si es o no conveniente sustituirla por la pena de multa, de prestación de servicios a la comunidad (art. 34) o de limitación de días libres (art. 35).

Materialmente, su aplicación está condicionada por la situación económica deplorable en la que vive la gran mayoría de la población. En países como el Perú, en donde la pobreza es generalizada y los delincuentes se reclutan sobre todo en los sectores menos favorecidos, la preocupación fundamental debió ser la de qué hacer cuando el procesado es un desocupado, un subempleado que no tiene ingresos suficientes para satisfacer convenientemente sus necesidades elementales o un empleado (en el sector privado o público) que para cubrir el presupuesto mínimo familiar debe efectuar otra u otras actividades complementarias. Esta es la realidad que hace hasta ahora inaplicable el sistema de días-multa en el Perú.

(p. 172) Si teóricamente y en otros contextos, se debe reconocer con Baumann<sup>5</sup> que “la determinación de la situación económica de un delincuente es sin embargo un juego de niños comparada a la pretensión de establecer una proporcionalidad exacta entre pena y culpabilidad. Resulta también mucho más fácil que la investigación sobre la personalidad exigida con miras a que toda pena privativa de libertad tenga un sentido real”. En el Perú, son tareas muy difíciles de cumplir por los obstáculos prácticos indicados. Pero, si sólo se trata de confrontar el sistema de día-multa con el de la multa tradicional, no puede negarse su transparencia, la misma que es sinónimo de individualización más precisa y de justicia social.

Estas dificultades son disminuidas mediante las reglas establecidas para la amortización de la multa. Si el condenado es solvente y la multa ha sido fijada sin “incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia”, éste podrá pagarla dentro de los diez días de dictada la sentencia (art. 44, ab initio). Con mejor criterio, en el Código derogado se facultaba al juez para fijar “un plazo prudencial” (art. 23). En caso de que su capacidad económica

---

<sup>4</sup> HURTADO, J., « Condena condicional », en *Derecho*, 1983, n. 31, p. \*.

<sup>5</sup> BAUMANN, J./MELZER, M., « Peine pecuniaire en tant que postulat et qu'un instrument d'une individualisation pénale efficace », en *Les techniques de'individualisation judiciaire, Rapports nationaux et particuliers*, VIII Congrès international de Défense sociale, Roma 1971, p. 322.

no se lo permita en razón a circunstancias particulares, el juez podrá autorizarlo a pagar la multa en cuotas mensuales (segunda parte del párrafo antes citado). De esta manera, se busca nuevamente una mejor adecuación de la pena a la situación personal del condenado y, en lo posible, asegurar el pago de la multa. La ejecución de la sanción gana en eficacia resocializadora, en la medida que dicha forma de pago supone la buena voluntad del condenado para cumplir con lo dispuesto en la sentencia. Este acuerdo es, igualmente, indispensable para que el pago se efectúe mediante el descuento de la remuneración del condenado. El párrafo segundo del art. 44 no establece expresamente esta condición como lo hizo con relación al pago por cuotas; pero se deduce del hecho que el condenado podría y querría pagarla en una sola vez. Hasta aquí, el sistema parece funcionar porque concierne al sector de los solventes. La situación se complica cuando la multa no es pagada.

**(p. 173)** Tratándose de solventes, si la multa no es cancelada por mala voluntad dentro de los diez días o, establecida otra forma de pago, frustra su cancelación, el juez ejecutará la multa en los bienes del condenado solvente o la convertirá en pena privativa de libertad. Antes de practicar esta conversión, el condenado será requerido judicialmente. La equivalencia es de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado. Teniendo en cuenta la finalidad perseguida con el sistema adoptado, sólo deberá procederse a la conversión de la multa en pena privativa de libertad cuando la realización en los bienes del condenado sea infructuosa.

El caso de los insolventes no ha sido claramente regulado en el nuevo Código, a diferencia del derogado. En éste, de manera simple, se establecía que en caso de una persona sin bienes, empleo, industria y sin salario, se “considerará como renta el salario normal” y, si la multa no era pagada se “convertirá en prisión a razón de un día por cada sol”. Para evitar los inconvenientes de esta regulación, en el Código de 1991, se ha flexibilizado sobre todo la conversión de la multa impaga. Así, primero, en lugar de la pena privativa de libertad se prevé su conversión en una pena de limitación de días libres (la ley dice equivocadamente “limitativa de derechos”) o de prestación de servicios a la comunidad. Segundo, se establece una equivalencia favorable al condenado “de una jornada por cada siete días-multa”. La regulación es deficiente en cuanto se alude al “condenado” que “deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad”, con lo que parecería que hasta la condena el procesado era solvente y sólo después de ser condenado, por causas ajenas a su voluntad, pierde su capacidad para pagar la multa. Si fuera así, esto debería suceder dentro del plazo legal de diez días o mientras se ejecuta en sus bienes o la cancela mensualmente. Sin embargo, la interpretación más conveniente y coherente con el sistema escogido es la de comprender que la ley se refiere más bien al procesado, quien previendo una condena a la pena de multa puede voluntariamente colocarse en insolvencia. Si obra de esta manera, debe convertirse la multa en pena privativa de libertad. Pero si no es así, debe aplicarse una de las penas limitativas de derechos previstas como substitutos.

## VII. Multa y suspensión de ejecución de la pena

Un problema de interpretación creado por la defectuosa técnica legislativa utilizada en nuestro medio consiste en saber si es o no **(p. 174)** posible, actualmente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El interprete que se limita únicamente a la regulación prevista en el Código de 1991, responderá negativamente porque en este Código no figura más la suspensión de la ejecución respecto a la pena pecuniaria<sup>6</sup>. Sin embargo, si con una visión menos estrecha se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del Código de procedimientos penales, la respuesta puede ser diferente. Esta disposición debe considerarse vigente en la medida en que no ha sido derogada. Primero, porque el Código procesal penal de 1991 sólo ha sido puesto en vigencia en algunas de sus disposiciones y, por tanto, el Código de procedimientos penales, no ha sido derogado incluido el art. 286. Segundo, en la disposición por la que se suspende la entrada en vigencia del Código procesal y sólo se pone en vigencia algunas de sus disposiciones, se estatuye implícitamente el mantenimiento en vigencia del Código de procedimientos, modificado sólo en la materia que regulan las disposiciones del Código procesal puestas en vigencia. Tercero, dicha norma es de fecha posterior a la puesta en vigencia del Código de 1991. De modo que aun cuando se pudiera decir que mediante la promulgación de este nuevo Código se regulaba diferente la ejecución de la multa, habría que admitir que la suspensión condicional de la ejecución

---

<sup>6</sup> Sostienen esta opinión: PRADO, V., p. 344 (nota 1); BRAMONT ARIAS, L./BRAMONT-ARIAS TORRES., L., *Código penal Anotado*, Lima 1995, p. 249.

de la multa prevista en el art. 286 fue nuevamente tomada en consideración al mantenerse en vigencia el Código de procedimientos penales. Esta interpretación, favorable a los procesados, vendría a corregir el error de no prever la suspensión de la ejecución de la multa en el Código penal de 1991 y además resolvería el problema de las multas impuestas a los condenados sin capacidad económica para cancelar la multa.

### **VIII. Conclusión**

La multa es una pena destinada, sobre todo, a ser aplicada en los casos en que el procesado tiene capacidad económica para soportarla. Esto sólo constituye una manifestación del criterio general de la capacidad de ser sometido a una pena. Su imposición pierde todo sentido y eficacia cuando es impuesta a quien carece de dicha capacidad. En este **(p. 175)** caso, será sentida como una doble injusticia social: agravación de la desigualdad social por razones económicas.

La no aplicación de la multa a quienes carecen de medios financieros suficientes para subvenir a sus necesidades elementales y a las de sus familias es el único medio para evitar que sea convertida en otra pena privativa de derechos, en particular del derecho a la libertad. Más coherente sería el de prever la imposición de otras penas para excluir la pena privativa de libertad; cuidando empero de que no se derive a una ampliación de la represión de ciertos comportamientos que; de no existir dichas sanciones, permanecerían impunes.

Este problema referente a la capacidad económica y de las justas críticas hechas a la multa, muchas veces igualmente válidas para las demás penas, no deben conducir a su abrogación del arsenal punitivo del Estado. Con sentido pragmático, se debe reconocer que puede ser eficaz con relación a determinados delincuentes. Además es preferible una pena de multa, aun cuando pueda ser cancelada por terceros o dañar a los familiares del condenado, que una pena privativa de libertad; sobre todo, en países como el Perú en donde el sistema penal se reduce a su aspecto puramente represivo.

Junto a esta necesidad de volver a plantearse la necesidad de la multa en relación con la realidad social y económica, debe buscarse regularla de manera más simple y coherente en el Código penal. Ante las deficiencias de la ley, los jueces no deben esperar una modificación de la ley, sino que deben tratar, mediante una interpretación creadora, de corregir las deficiencias y completar las lagunas del texto legal de acuerdo con los principios del derecho penal liberal y, en particular, de conformidad con las pautas constitucionales.